JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 70001333300**1202100119**00
Demandante: Stephania Smith Gamboa
Demandado: Nación –Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto que inadmite demanda

Revisada la demanda y estando en el término para decidir sobre su admisión el Despacho advierte los siguientes defectos que deberán ser subsanadas por la parte actora:

1-) Pese que, con la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, la conciliación prejudicial en los asuntos laborales es potestativa, en el caso concreto es necesario que se aporte la constancia de haber intentado este mecanismos alternativo de solución de conflictos para analizar el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre el particular, si bien en el acápite de anexos de la demanda se enuncia que se anexa la certificación y constancia de la realización de la audiencia de conciliación, los mismos no figuran en la plataforma TYBA.

2-) En el *libelo* introductorio, se observa que dentro de las pretensiones de restablecimiento del derecho, la actora solicita que se incluya en la lista de elegibles conformada en la resolución No CSJSUR21-84 del 24 de mayo de 2021 y luego se proceda con su nombramiento en el cargo de citador de Juzgados Municipales.

Al revisarse la resolución No CSJSUR21-84 del 24 de mayo de 2021, se logra apreciar que la lista de elegibles está conformada por veinte (20) personas, quienes, respecto este proceso, tendrían la calidad de terceros con intereses.

De este modo, para garantizar los derechos fundamentales de defensa y contradicción, los terceros con interés deben ser vinculados en este proceso, pues pueden resultar afectados o beneficiados con la decisión que se adopte en esta causa.

Sobre el particular, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que la "… *demanda* ***indicará el canal digital donde deben ser notificadas*** *las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos* ***y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión***. *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."* (Negrillas por fuera del texto original)

Por su parte, el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, establece: *"7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El lugar y dirección donde las partes*** *y el apoderado de quien demanda* ***recibirán las notificaciones personales.*** *Para tal efecto,* ***deberán indicar también su canal digital.*** **(Negrillas por fuera del texto original)**

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que suministre al despacho las direcciones físicas y/o electrónicas donde los terceros con interés, puedan recibir notificaciones judiciales.

En el evento que, dentro del plazo concedido, la parte actora demuestre haber gestionado la obtención de dicha información y le haya resultado imposible su consecución, deberá informarlo y probárselo al despacho, en cuyo evento, en garantía del acceso a la administración de justicia, en lugar de rechazar la demanda, se adoptaran las medidas conducentes para evitar la paralización del proceso.

En virtud de lo expuesto, **SE DECIDE:**

1°.- Inadmitir el presente medio de control por lo motivos mencionados.

2°.- Conceder a la demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

3°. El escrito de subsanación de la demanda, deberá ser enviado al correo institucional de este Juzgado: adm01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en copia escaneada y en formato PDF.

4º.- Téngase a la Dra. **Ana Isabel Posada Vital**, identificada con C.C Nº 164.743.978 y T.P Nº 117.356 del C.S de la J., y al Dr. **Oscar Andrés Márquez Barrios,** identificado con cédula de ciudadanía No 92.556.524 y T.P. No 138.188 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, con la prevención que, conforme al inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6e1836273337e8ddec9d874628d5ec120047974ce75c56e9a79c18ddabf738d

Documento generado en 23/09/2021 03:48:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica